

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

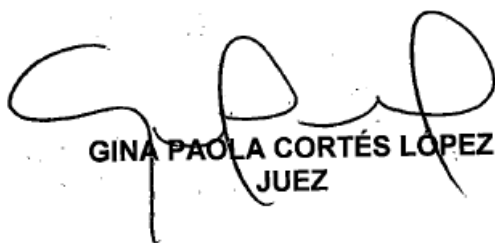
76001 4003 021 2018 0298 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora curadora en la que informa de la ocurrencia de una calamidad el día 8 de junio de 2021, que le impide atender la diligencia programada para el día de hoy.

Este Despacho encuentra razonable la justificación y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado y las demás personas indeterminadas que puedan tener interés en la causa, FIJA COMO NUEVA FECHA para la realización de la Audiencia el próximo **9 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.** Se recuerda que por ningún motivo podrá haber otro aplazamiento y que la diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Palacio de Justicia de esta ciudad, hasta donde deberá llevarse el vehículo objeto de inspección judicial.

Reciba señora Curadora Adlitem, Stella Cecilia Echeverry Zúñiga, nuestras más sinceras condolencias.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00213 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por REINTEGRA S.A.S. identificada con el NIT. 900.355.863-8 contra SANDRA COTE WITTINGHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.841.605.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Cote Wittinghan, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a.

Pagaré No.	Valor Capital	Valor Cuota	Fecha de Exigibilidad
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de diciembre 2011
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de enero 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de febrero 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de marzo 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de abril 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de mayo 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de junio 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de julio 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de agosto 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de septiembre 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de octubre 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de noviembre 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de diciembre 2012
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de enero 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de febrero 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de marzo 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de abril 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de mayo 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de junio 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de julio 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de agosto 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de septiembre 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de octubre 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de noviembre 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de diciembre 2013
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de enero 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de febrero 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de marzo 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de abril 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de mayo 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de junio 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de julio 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de agosto 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de septiembre 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de octubre 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de noviembre 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de diciembre 2014
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de enero 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de febrero 2015

7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de marzo 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de abril 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de mayo 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de junio 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de julio 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de agosto 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de septiembre 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de octubre 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de noviembre 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de diciembre 2015
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de enero 2016
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de febrero 2016
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de marzo 2016
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de abril 2016
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de mayo 2016
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de junio 2016
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de julio 2016
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de agosto 2016
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de septiembre 2016
7410081735	\$265.404.7	\$462.742	25 de octubre 2016

- b. Por los intereses de mora causados exclusivamente sobre el capital de cada cuota antes mencionada dejada de pagar, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de las obligaciones.
2. Mediante proveído del 1 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó la demandada personalmente por curadora ad litem, el 9 de diciembre de 2020, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se presentará oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

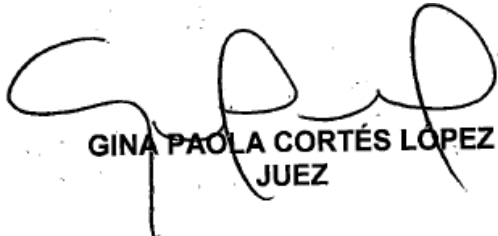
RESUELVE

- PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.050.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>092</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Jun-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



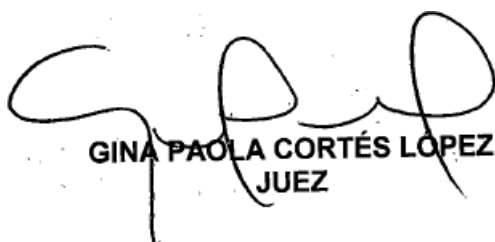
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 0071 00

Teniendo en cuenta que en la fecha en que estaba programada la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del presente proceso, no fue posible su realización en razón a la convocatoria de paro nacional, este Despacho FIJA COMO NUEVA FECHA para la realización de la Audiencia el próximo **7 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.** Se recuerda que por ningún motivo podrá haber otro aplazamiento y que la diligencia se llevará a cabo por medios virtuales. El link respectivo será remitido a los sujetos procesales, oportunamente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



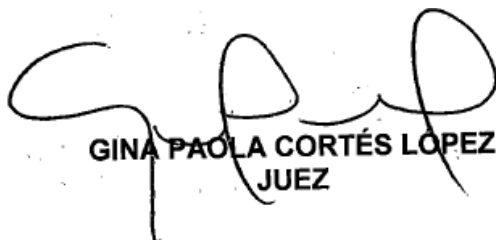
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00695 00

1. Agregar a los autos la certificación allegada expedida por la Secretaría de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali.
2. Conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada MARÍA FERMINA TORRES MARMOLEJO, dentro del proceso por jurisdicción coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-543088.
3. Teniendo en cuenta que en el listado actualizado de secuestres autorizados por la Administración Judicial ya no se encuentra incluido el señor Aury Fernán Díaz Alarcón ENTIENDASE RELEVADO DEL MISMO y ORDENESE LA ENTREGA inmediata de los bienes que le fueron confiados, junto a ellos deberá presentar el informe al cual se comprometió el 9 de marzo de 2021, indicando con claridad el estado de conservación y funcionamiento en el que los devuelve.
4. En vista que en la diligencia de secuestro los bienes se dejaron en poder de la señora MARIA FERMINA TORRES MARMOLEJO, se requiere al demandante para que informe si conforme al artículo 595 del C.G.P., dispone que los bienes le sean dejados en calidad de secuestre. Para el efecto concédase el término de tres (3) días. De no recibirse noticia se designará secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00703 00

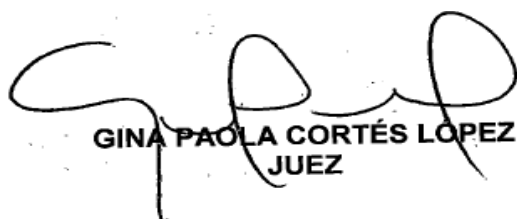
1. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del oficio No.313 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, téngase en cuenta que el 8 de marzo de 2021 retiró el oficio precitado.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, Téngase en cuenta que siendo la presente actuación, una tendiente a hacer efectiva la garantía real, el embargo del bien es necesario para continuar con el trámite procesal, conforme al artículo 468 del C.G.P.

2. A partir de la documentación aportada por la parte actora TÉNGASE NOTIFICADOS personalmente a los demandados conforme a los preceptos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así: la señora IDALI MATEUS TIQUE desde el 5 de mayo de 2021 habiéndose vencido el término de traslado, sin manifestación alguna. El señor HENRY CRUZ MATEUS desde el 8 de junio de 2021.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00139 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas que al embargo de sumas de dinero han dado las siguientes entidades:

BBVA, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco de Occidente: Los demandados no tienen vínculos con las entidades.

Banco Caja Social: Se registro el embargo, respetando los límites de inembargabilidad.

2. Teniendo en cuenta la documentación aportada al proceso, TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ GIRALDO, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 30 de abril de 2021.

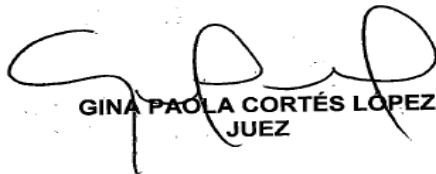
3. Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado Martínez Giraldo el día 6 de mayo de 2021, en el que se propone la excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., no cumple con la forma -recurso de reposición- ni fue presentado en el tiempo (Arts. 318 y 442 num. 3 C.G.P.), NO SERÁ TENIDO EN CUENTA.

4. Del escrito de excepciones propuesto por el demandado Martínez Giraldo, se correrá traslado una vez se cumpla el término de comparecencia del otro demandado.

5. Teniendo en cuenta la documentación aportada al proceso, TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado WILLIAM CARDENAS GIRALDO, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 4 de junio de 2021.

6. En vista que el actor no acreditó efectuar de manera correcta el traslado de la demanda al demandado Cárdenas Giraldo, pues no certificó haber entregado los anexos de la demanda, por Secretaría DESE CUMPLIMIENTO AL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 y remítase copia de la demanda con sus respectivos anexos a la Carrera 3 No. 11 – 32 Oficina 805 de Cali. Advirtiéndole que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00212 00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el apoderado de BANCOLOMBIA dentro del trámite de insolvencia de GERARDO CARVAJAL DIOSA.

HECHOS

De la revisión del expediente se extraen los siguientes hechos relevantes:

El día 08 de diciembre del 2020 el señor Gerardo Carvajal Diosa solicitó ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz el inicio del trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El día 14 de diciembre de 2020 se admite la solicitud y se convoca a los acreedores a audiencia.

Realizada la diligencia el 08 de marzo de 2021, el acreedor Bancolombia presenta objeción frente al trámite.

ARGUMENTOS DE LA CONTROVERSIA

El apoderado del acreedor BANCOLOMBIA considera que se deben dar aplicación al artículo 2510 del Código Civil y graduar la diferencia entre el valor de la garantía y lo que pagado como de quinta clase.

Para el efecto indica que el crédito en favor de GM FINANCIAL está garantizado con prenda sobre un vehículo, este, ha sido inventariado por valor de \$43'127.000,00, mientras que la deuda asciende a la suma de \$56'500.000,00, lo que significa que queda una diferencia de \$12'873.000,00, y esta pierde la prelación y debe graduarse en la quinta clase.

POSTURA DEL ACREEDOR GM FINANCIAL FRENTE A LA CONTROVERSIA

El apoderado del acreedor GM FINANCIAL manifiesta frente a la graduación de las acreencias que, el señor Carvajal Diosa adquirió un crédito para compra de vehículo y a su vez se constituyó contrato de prenda sin tenencia el cual se considera como contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia sobre el vehículo de placas GCU250.

Igualmente, GM FINANCIAL realizó la inscripción de la obligación con el registro de garantía mobiliarias, por lo tanto, deberá ser calificado en segunda clase.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas no comerciantes un régimen especial que les permite normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Dentro de esa regulación en el artículo 552 del C.G.P., se establece que las objeciones que no puedan ser conciliadas deberán ser resueltas por el Juez, para su resolución de plano.

En ese escenario y toda vez que la objeción propuesta tiene que ver con la naturaleza de la obligación se precisará sobre el particular.

Puntualmente la obligación que ha sido objetada es la presentada en favor del acreedor GM FINANCIAL, sobre la misma no se desconoce se encuentra respaldada por una garantía mobiliaria, suscrita el 22 de marzo de 2019.

Y lo anterior es relevante porque no es el acreedor quien está facultado para graduar por su cuenta la obligación, toda deuda adquirida por el deudor, está respaldada por su patrimonio, pues no es otra cosa lo que dispone el artículo 2488 del C.C.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que hay obligaciones que a cargo de una persona no necesariamente derivan de su libre arbitrio, sino que corresponden a imposiciones estatales, como las derivadas del fisco, u otras que puntualmente el deudor conviene con su acreedor para dar especial respaldo con bienes determinados. En principio, tales circunstancias no causan traumatismos, empero, cuando el contexto económico cambia es posible que se presenten inconvenientes respecto al pago de obligaciones, usualmente porque se rompe el equilibrio entre las acreencias y el patrimonio, haciéndose este menor a los saldos por reconocer, y es allí, donde se hace necesario acudir a las reglas fijadas por el legislador.

La regla básica se establece en el artículo 2492 del C.C. en la que puntualmente se establece que los acreedores pueden exigir la venta de todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, intereses, y demás costos, para que con su producto se satisfagan íntegramente, pero cuando los bienes no son suficientes deben atenderse los casos especiales de preferencia, que desde ya se indican son señaladas exclusivamente por la legislación (artículo 2508 C.C.) y que corresponden al privilegio y la hipoteca (Art. 2493 C.C.)

Dentro del privilegio se encuentran los créditos de la primera, segunda y cuarta clase (Art. 2494 C.C.).

Así las cosas, es claro que siendo el crédito del acreedor GMFINACIAL uno respaldado con prenda tiene preferencia, lo anterior por cuanto así lo dispone el artículo 2497 C.C. en su numeral 3).

Y que significa que sea un crédito privilegiado, que para su satisfacción el acreedor tiene preferencia sobre su prenda, no es nada más, ni tampoco menos lo que establece la normatividad.

Precisado conceptualmente lo anterior, es claro que el crédito objetado está bien graduado como de segunda clase, pues eso es lo que dispone la ley, y lo dispone para proteger al acreedor respecto de su garantía particular, lo que implica que respecto de su bien tiene preferencia de pago, es decir, que el bien dado en garantía debe usarse en primer lugar para cancelar su acreencia, con exclusión de los demás acreedores, salvo que no existan otros bienes en el patrimonio de deudor, o esos otros no sean suficientes para el pago de obligaciones de primer grado (Art. 2498 C.C.).

Pero en lo demás, en lo no cubierto con la prenda, el artículo 2510 del C.C., bien lo expone el objetante, dispone puntualmente como debe procederse, sin que ello en ningún momento le reste la prelación que por ley tiene el acreedor, pues la norma citada no modifica la prelación, solo establece la forma de pago al momento de una futura liquidación concursal, circunstancia que debe respetarse por ser establecida de manera imperativa por el legislador.

Lo que interesa a los fines del procedimiento de insolvencia en la etapa de negociación de deudas es establecer que las obligaciones sobre las que se discute el posible acuerdo existan, tenga la graduación que les corresponda y una cuantía cierta y en ese orden de ideas adelantarse a como se pagarían las obligaciones en un plano futuro no solo no constituye una cuestión objetable sino que es insulsa,

pues se repite fue el mismo legislador quien indicó como debe procederse respecto de las créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad bajo las reglas especiales y ello no solo para las obligaciones prendarias, sino también para las hipotecarias, las de primera, segunda y cuarta clase.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

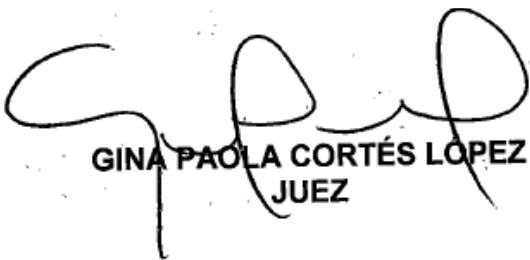
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la objeción propuesta por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA respecto de la graduación que se hizo del crédito de GM FINANCIAL, el cual soportado en prenda hoy garantía mobiliaria, debe ser tendido para los efectos de la prelación de créditos como de segunda clase, en los términos de ley.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al conciliador, para que continúe con el trámite respectivo.

TERCERO. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°092 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 11-Jun-2021 La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

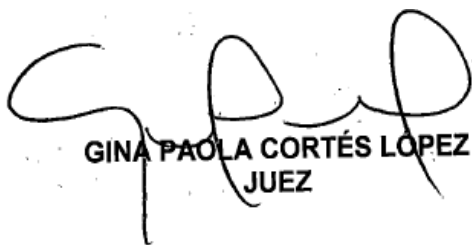
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00221 00

1. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige en el literal “a)” del numeral PRIMERO del Auto de fecha 27 de abril de 2021, el numero de la obligación respaldada con el pagaré, la cual es 2930023789, y no como se indicó en el proveído anterior.

Notifíquese la presente providencia, junto al auto de fecha 27 de abril de 2021.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jun-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00259 00

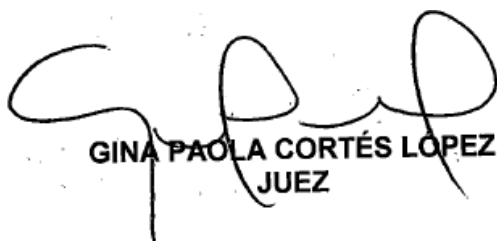
1. Agréguese a los autos la póliza de seguro judicial No. NB100339409 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del auto admisorio de fecha 3 de mayo de 2021.

2. Decretar el embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del demandado HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN distinguido con el folio de matrícula No. 450-23604 (lote – sector Caballete) y de la demandada IYOLIN MARTHA MC'ALEAN ARCHBOLD distinguido con el folio de matrícula No.450-201 (lote – sector Chew Stick Piece).

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

3. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 092 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jun-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00265 00

Presentado en tiempo el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

No obstante, teniendo en cuenta el contenido del pagare y las precisiones hechas en la demanda con fundamento en el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado librará el mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por las cuotas de capital dejadas de pagar, previo a que el demandante optará por extinguir el plazo, respecto del Pagaré No. 6050086506, adosado en copia a la demanda, así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR	PLAZO	MORA
16-08-20	\$1.875.000	17-07-20 a 16-08-20	17-08-20
16-09-20	\$1.875.000	17-08-20 a 16-09-20	17-09-20
16-10-21	\$1.875.000	17-09-20 a 16-10-20	17-10-21
16-11-20	\$1.875.000	17-10-20 a 16-11-20	17-11-20
16-12-20	\$1.875.000	17-11-20 a 16-12-20	17-12-20
16-01-21	\$1.875.000	17-12-20 a 16-01-21	17-01-21
16-02-21	\$1.875.000	17-01-21 a 16-02-21	17-02-21

- b) Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 25.06% E.A., sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar

- c) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar desde su exigibilidad y hasta que se produzca su pago total.
- d) Por el capital acelerado desde el 17 de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 6050086506, adosado en copia a la demanda, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$20.625.000)
- e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 17 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$68.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

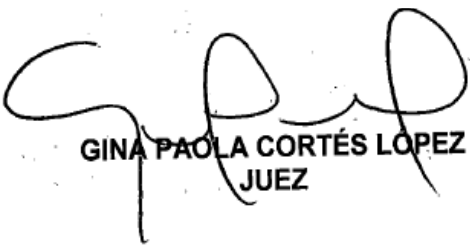
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carol Lizeth Pérez Martínez, Angélica Julieth Agudelo Rosero, Juan Felipe Cifuentes, Nathalia Andrea Montenegro Palacios, Katia Daniela Cabarcas Gaviria, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Angie Yadira Morillo Santacruz y Litigando.com, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>092</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Jun-2021</u> La Secretaria, _____
